

DICTAMEN 10/06

M^a Luisa García
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Ana Puente
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2010, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen *al proyecto Orden por la que se regula la enseñanza de adultos en el Bachillerato.*

I.- ANTECEDENTES

El Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, establece la estructura del Bachillerato y fija sus enseñanzas mínimas.

El Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establece el currículo de Bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en la disposición adicional cuarta dedicada a las personas adultas, que desean obtener el título de Bachillerato en régimen nocturno o a distancia, que el Departamento de educación regulará la ordenación y evaluación del Bachillerato de personas adultas en régimen presencial y a distancia. Este Decreto ha sido modificado por el Decreto 122/2010, de 20 de abril.

II.- CONTENIDO

Este proyecto de Decreto consta de 10 artículos y una disposición transitoria.

El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma y el artículo 2 determina que el Bachillerato para las personas adultas podrá desarrollarse mediante la enseñanza presencial en régimen de estudios nocturnos o bien mediante educación a distancia.

El artículo 3 determina las condiciones de acceso y permanencia.

El artículo 4 establece la posibilidad del alumnado de Bachillerato nocturno o a distancia de matricularse por cursos o por materias, así como las condiciones de promoción.

El artículo 5 establece algunos aspectos sobre la organización de los cursos en régimen nocturno.

El artículo 6 determina que el currículo es el establecido para el régimen ordinario de estas enseñanzas.

El artículo 7 trata sobre la evaluación del alumnado estableciendo las condiciones para la evaluación continua en el caso del régimen nocturno y, en el régimen a distancia, determina la necesidad de hacer tres pruebas presenciales.

El artículo 8 se refiere a la tutoría y orientación en el bachillerato nocturno y el artículo 9, al apoyo tutorial en el bachillerato a distancia.

El artículo 10 establece las condiciones de incorporación al régimen nocturno o a distancia desde otros regímenes.

La Disposición derogatoria deja sin efecto normativas anteriores.

La Disposición Final primera autoriza a la Viceconsejería de Educación al desarrollo normativo de la orden y la segunda determina su entrada en vigor.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

Este proyecto de Decreto tiene por objeto el desarrollo de lo dispuesto para el Bachillerato en el Decreto 23/2009, de 3 de febrero, para la enseñanza de adultos en el Bachillerato ya sea en régimen presencial nocturno o a distancia, con el objetivo de favorecer al máximo la posibilidad de obtener el título de Bachiller y acceder a estudios superiores de grado o de formación Profesional.

El Consejo considera positiva la regulación de estas enseñanzas; no obstante considera necesario realizar algunas observaciones a aspectos concretos del proyecto presentado:

Observaciones al articulado:

Artículo 3.4: se establece que el alumnado del bachillerato para personas adultas no estará sometido a la limitación temporal de permanencia establecida para el alumnado matriculado en régimen ordinario.

Teniendo en cuenta que el Decreto 23/2009 ya establece en su disposición adicional cuarta, párrafo 4º que no será de aplicación a este alumnado lo dispuesto en los artículos 14, 23 y 24 sobre horarios, permanencia un año más y promoción, **el Consejo**

considera que en el citado apartado 3. 4 de esta Orden sería conveniente citarlo expresamente.

Artículo 7.- Evaluación: se dice que “ En lo que se refiere a la evaluación del alumnado se estará a lo dispuesto con carácter general para los estudios de Bachillerato, salvo en los aspectos que se refieren a la no aplicación de los requisitos de promoción.”

El Consejo considera que convendría precisar en esta norma que la *Orden por la que se regula la ordenación y el proceso de evaluación en el Bachillerato*, va a ser de aplicación en el régimen nocturno y a distancia, ya que regula aspectos importantes del proceso de evaluación.

7.2: Se establece que para la aplicación de la evaluación continua en el régimen nocturno es necesaria la presencia del alumno en al menos el 75% del horario lectivo total de la materia. Asimismo se determina que los centros comunicarán al alumnado fehacientemente este requisito en el momento de la matrícula y cuando se produzca la pérdida efectiva del derecho a la evaluación continua.

Este Consejo considera que la expresión “comunicar de forma fehaciente”, es imprecisa a y habría que aclarar cómo se produce esa comunicación, en el propio impreso de matrícula o a través de otra información escrita.

Artículo 10.3: se establece que si alguna de las materias optativas pendientes de evaluación positiva en el régimen de procedencia no se impartiese en el régimen nocturno o a distancia, el alumno deberá sustituirla por otra.

No se entiende la expresión “pendiente de evaluación positiva”; por una parte, un alumno no puede estar matriculado en dos regímenes de enseñanza de forma simultánea y, por otra, como se dice en los párrafos anteriores “se conservan las calificaciones de las materias superadas.” **Por ello, el Consejo considera innecesario este párrafo.**

Disposición Transitoria: La disposición transitoria recoge distinta casuística de convalidaciones de asignaturas para los que hayan cursado el antiguo bachillerato LOGSE y deseen incorporarse a la nueva ordenación.

En el proyecto de orden de evaluación, que también se está analizando, se recoge también esta previsión en la disposición transitoria. Consideramos que es suficiente que se recoja en la Orden de evaluación, pero, en cualquier caso, dado que el currículo es común las convalidaciones deberían ser las mismas. Sin embargo, se observan contradicciones entre ambas disposiciones: así, Historia de la Música no se considera equivalente a Historia de la música y de la danza en el Bachillerato de adultos, pero sí en el ordinario. Por otro lado, hay aspectos, como los apartados 3 y 4 que se refieren únicamente a la enseñanza ordinaria y otros en los que la redacción no es clara.

Por todo ello, el Consejo propone que se revise esta disposición transitoria en su totalidad.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 28 de mayo de 2010

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.. M^a Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN